



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 359 -2023-AMPI

Ica, 04 MAY 2023

VISTO: Que, mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0001385, de fecha 29 de marzo del 2022, se interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia N° 1100-2022-GTTSV-MPI de fecha 01 de marzo del 2022, presentado por YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS, identificada con DNI N° 46706867, y;



CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



SOBRE EL PROCESO

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 4652-2021-SG-MPI, de fecha 10 de noviembre del 2021, con el cual el Infractor **YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS**, presenta su descargo contra la PIT. N° 219751, de Código de Infracción M.01, impuesto el 08 de noviembre del 2021, conforme a su petitorio considera que es arbitrario e ilegal violando los derechos fundamentales constitucionales, asimismo, solicita que se **DECLARE FUNDADO** su pedido en todos sus extremos y disponer archivamiento definitivo.



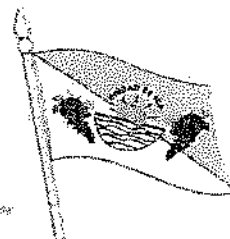
Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 1100-2022-GTTSV-MPI, de fecha 01 de marzo del 2022, por el cual se resuelve:



- **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por el Infractor **YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS**, contra la imposición de la PIT N° 219751, de fecha 08/11/2021, con código de Infracción M.01, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA**, al Infractor **YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS**, Identificado con DNI N° 46706867, por la comisión de la **INFRACCIÓN DE CÓDIGO M.01**, "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor, de **PLACA DE RODAJE N° Y2B-082**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Expediente Administrativo N° 0001385, de fecha 29 de marzo del 2022, el Infractor **YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS**, Interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1100-2022-GTTSV-MPI, SOLICITANDO se "DECLARAR FUNDADO SU RECURSO DE APELACIÓN", asimismo señala que la P.I.T N° 219751, el cual "considera arbitraria e ilegal violando los derechos fundamentales de la recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como es la tipicidad, legalidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material y concurso de infracciones, sobre su apelación, el Infractor no fundamenta su pedido, por no demostrar el incumplimiento del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO Y RAZONABILIDAD, por lo que, el Infractor deberá acreditar con medios probatorios que demuestre todo los argumentos de defensa, conforme al artículo 8° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



"El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".



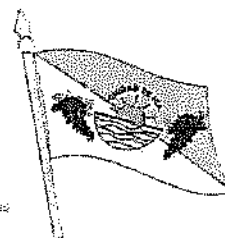
Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 071-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 11 de febrero del 2022, emite opinión legal, concluyendo que, el Sr. **YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS**, no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa, por la conducta desarrollada "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo, los efectos de estupeficientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", asimismo, concluye **DECLARAR INFUNDADO** su pedido, conforme a los actuados remitidos por la PNP, con Oficio N° 1645-2021-SCGPNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, de fecha 24 de diciembre del 2021, por el cual, se remite copia de P.I.T. N° 219751 con código M.01 y Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-000645.



Que, Mediante Oficio N° 1645-2021-SCGPNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, de fecha 24 de diciembre del 2021, remite Papeleta de Infracción al Tránsito N° 219751, con código M.01 y copia de Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-000645, (1.28 GR/LT), conforme Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.Texto Único



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias, que señala "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", CALIFICADO como MUY GRAVE.

Que, con fecha 08 de noviembre del 2021, se impone la PIT N° 219751, al señor **YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS**, con Código de Infracción M.01, por "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° Y2B-082, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias del TUO Del Reglamento Nacional de Tránsito, por ende, el efectivo Policial **GAMONAL HERNÁNDEZ JEAN PIERRE**, actuó conforme al artículo 8°, de Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú.

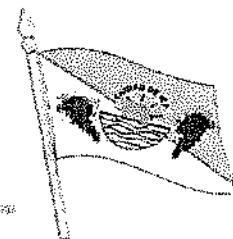
Asimismo, Conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82° señala: "el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control de tránsito.

Que, mediante Informe Legal N° 1146-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 01 de marzo del 2022, concluye en declarar infundado su descargo presentado por **YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS**, contra la imposición de la PIT N° 219751, de fecha 08/11/2021, con **CÓDIGO DE INFRACCIÓN M.01**, asimismo, SE IMPONGA LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, al Infractor **YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS**, identificado con DNI N° 46706867, que conducía el vehículo automotor, de PLACA DE RODAJE N° Y2B-082, en referencia al Informe Final de Instrucción y actuados.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transportes y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 1385-2022-SG-MPI, de fecha 29 de marzo del 2022, conforme al recurso de apelación interpuesta por YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS, en sus Fundamentos de Hechos, establece la aplicación del silencio administrativo y que la autoridad competente ha incumplido el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, por lo que, dicha sanción es NULA de pleno derecho, conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444, asimismo señala que, los efectivos policiales designados a la comisarias PNP, no son los competentes para imponer papeletas de infracción al tránsito los efectivos policiales que laboren dentro de las comisarias PNP.

Que, conforme a fojas (04) del CUARTO PUNTO, el Sr. YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS señala que, el efectivo policial JEAN PIERRE GAMONAL HERNÁNDEZ por laborar en una dependencia policial (COMISARIA PNP), no se encuentra ACREDITADO para imponer Papeleta de Infracción al Tránsito.

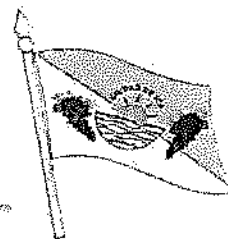
Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

El Sr. YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS, el recurso de apelación interpuso su apelación, en base a la vulneración de su derecho, y por incumplimiento de los principios que se establecen en la Ley N° 27444, COMO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, etc., La administración ha cumplido con su PROCEDIMIENTO como ente administradora, conforme al procedimiento sancionador establecido en la Ley.

Que, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.



Que, conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.



SOBRE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

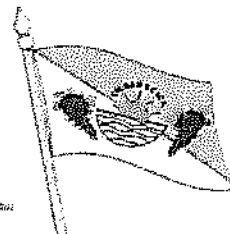
Que, conforme al Ordenamiento Jurídico Peruano contempla la posibilidad de aplicación de dos tipos de silencio administrativo: silencio administrativo positivo y silencio administrativo negativo.



Que, conforme al artículo 35. Inciso 2, de la Ley N° 27444, establece el Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo, señala, "2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo", **asimismo en el artículo 199. Inciso 3, 4,6, señala, "199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, 199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas".**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, para la aplicación del silencio administrativo positivo, sobre los procesos sancionadores, se aplica a través del recurso contemplado en el artículo 218° de la Ley N° 27444, sobre la resolución ficta, para que proceda el silencio administrativo positivo contemplado conforme al artículo 35°, inciso 2, del TUO de la Ley N° 27444.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN 2060-2017.

Que, mediante Sentencia de Casación N° 2060-2017 de fecha 15 de abril del 2018. La Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil permanente pronuncia taxativamente en su considerando Sexto: que, la legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de acción. Montero aroca señala que los presupuestos procesales atienden a condiciones que, referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados, y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, al momento de dictar sentencia, que no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones. Asimismo, en su considerando Undécimo: Que, en atención a los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de casación".

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Que, mediante Sentencia de Expediente N° 8957-2006-PA/TC de fecha 22 de marzo del 2007, La Corte Suprema de Justicia de la Republica sala civil permanente pronuncia taxativamente en su análisis de controversia, sobre el principio de legalidad y de legalidad procesal, El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley"

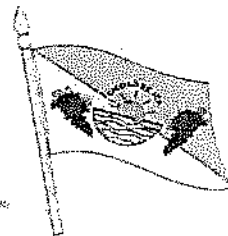
SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por el administrado se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley; El Infractor **YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS**, plantea su apelación solicitando se **DECLARE FUNDADO** su solicitud como petitorio, y sobre los hechos en los que, no se cumplió con los Principios Legalidad, Divilo Procedimiento, Razonabilidad, establecidos en la ley N° 27444.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

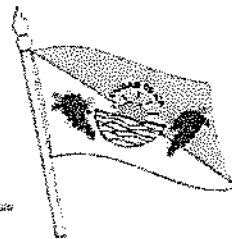
Se revisó el expediente conforme al petitorio de recurso de apelación interpuesto por el infractor **YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS**, contra la Resolución de Gerencia N° 1100-2022-GTTSV-MPI, por la imposición de la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha, se aprecia que, sobre los fundamentos de hecho de fojas (04), el infractor formula que, "el efectivo policial **JEAN PIERRE GAMONAL HERNÁNDEZ** por laborar en una dependencia policial (comisaria PNP), NO se encuentra ACREDITADO para imponer Papeleta de Infracción al Tránsito.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios, por lo que,

El infractor **YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS**, en la apelación no acredita los Fundamentos de Hechos, con medios probatorios que corroboren sus alegatos de defensa, asimismo, la administración pública actuó en cumplimiento a los principios y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181**, que conforme a su artículo 1°, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales", por lo que,

Conforme, al recurso de apelación interpuesto por **YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS**, contra la **Resolución de Gerencia N° 1100-2022-GTTSV-MPI**, donde el administrado NO fundamenta sus alegatos con medios probatorios que demuestren lo contrario, solicitado con Expediente Administrativo N° 1385-2022-SG-MPI, de fecha 29 de marzo del 2022, a su vez, con **Oficio N° 1645-2021-SCGPNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSAVI-OF.PIT**, la Comisaría PNP de los MOLINOS, remite copia del **CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0018-000645**, en el que menciona que el señor **YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS**, se encontraba con, **UN GRAMO VEINTIOCHO CENTÍGRADOS DE ALCOHOL POR LITROS DE SANGRE (1.28 GR/LT)**; prueba con el cual se acredita la infracción, Artículo 88°, 289° del D.S. N° 016-2009-MTC; Asimismo, en el artículo 1.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la Norma de Derecho Público, están destinadas a producir efectos Jurídicos sobre los intereses, obligaciones o Derechos de los Administrados dentro de una situación concreta.

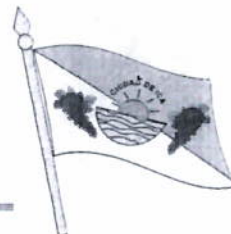
Que, en relación al pedido del Administrado sobre la apelación interpuesta por el infractor **YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS**, solicitado con Expediente Administrativo N° 1385-2022-SG-MPI, se declare **INFUNDADO**, por comprobarse la conducta Infractora, asimismo, por no acreditar con medios probatorios los Fundamento de Hecho, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, D.S N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y en conformidad al artículo N° 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, consecuentemente se da por agotado la vía administrativa.

Conforme, mediante el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesta contra la Resolución de Gerencia N° 1100-2022-GTTSV-MPI, de fecha 01 de marzo del 2022, presentado por YATACO POSTILLÓN CHRISTOPHER JESÚS, con Hoja de Envío N° 0001385, de fecha 29 de marzo del 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1100-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 01 de marzo del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



09 JUN. 2023
HORA: 11:15 FIRMA:
N° REG.:
ANEXO FOLIO: 6623

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 359 FECHA: 04 MAY 2023
ENTIDAD: SGLI/Secretaría

es grato recibir para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 359 de fecha 04 MAY 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUÍJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL



09 JUN. 2023

PASE A

PARA

Publicación en la Pág. web.



Teléfono: 056-229824

www.muniica.gob.pe